



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil
veintitrés (2023)

Proceso	Acción de tutela
Accionante	Sol Mabel Mejía Munera
Accionada	Fundación Universidad de Antioquia y otros
Juzgado de 1ª Instancia	Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Juzgado de 2ª Instancia	Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín
Radicado	05001400301320230052700 (01 para 2ª Instancia)
Tema	Estabilidad laboral reforzada
Providencia	Sentencia No. 154
Decisión	Confirma sentencia de tutela de primera instancia

Corresponde a este despacho pronunciarse con respecto a la impugnación que dedujo la accionada Fundación Universidad de Antioquia frente al fallo pronunciado el 11 de mayo de 2023 por el Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín, como definición de la primera instancia del trámite preferente de TUTELA que promovió Sol Mabel Mejía Munera., proveído que en su parte conclusiva dispuso declarar improcedente el amparo constitucional invocado.

I. ANTECEDENTES:

1. Hechos y pretensiones:

La accionante narra que el 24 de marzo de 2023 fue despedida sin justa causa por parte de la Fundación Universidad de Antioquia y desde mayo 2022 le diagnosticaron Listesis Grado I/IV en L5-S1, fue despedida sin previa autorización del Ministerio del Trabajo.

Pretende en consecuencia amparo para sus derechos vida, trabajo, integridad física, salud, vida digna, seguridad social, igualdad y mínimo vital y se ordene a la demandada el reintegro en las labores por la condición de discapacidad y protección legal y constitucional y ordenar al empleador no cometer actos de discriminación por su condición.

2. Trámite procesal, respuesta a la solicitud de tutela:

El Juzgado de primera instancia dio curso a la acción de tutela con el auto del 28 de abril de 2023, requiriendo al accionante para que informe quienes conforman el grupo familiar, señalando quién (es) laboran, los ingresos que devengan y cuáles son los gastos del hogar y de qué forma ha solventado los gastos personales y familiares teniendo en cuenta que afirma le fue terminado el contrato de trabajo desde el mes de marzo de 2023 y vinculó de manera oficiosa a las siguientes entidades concediéndoles 2 días para pronunciarse Secretaria de Educación y Municipio de Medellín.

2.1. FUNDACION UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA

Adujo que la accionante no ingreso por limitaciones médicas en el proyecto Seduca con el contrato del 24 de enero de 2022 al 27 de febrero de 2023 con el sueldo un (1) SMLMV como operaria de aseo y que no tiene estabilidad reforzada por la salud no informó a la fundación.

Solicitó declarar improcedencia de la tutela porque han pasado 60 días después de la presunta vulneración y tratarse de conflictos entre particulares e indica que el despido no fue ilegal sino por expiración de la obra o labor contratada, expiración del vínculo contractual.

3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juzgado del conocimiento decidió conceder la tutela como mecanismo transitorio y desvincular del trámite a las entidades, según la argumentación propia y jurisprudencias que consignó en el fallo.

4. IMPUGNACIÓN.

La accionada pide revocatoria del fallo argumentando que la accionante no tiene discapacidad, ni condición debilidad manifiesta que hayan sido conocidas por el empleador de forma previa a la desvinculación, no discriminación en el despido sino por finalización de la obra.

5. ACTUACIÓN SURTIDA EN SEGUNDA INSTANCIA:

Conociendo de la impugnación aquí no se consideró necesario solicitar informes adicionales para llegar al convencimiento respecto de la situación litigiosa, que ya se tiene y por lo tanto se considera que es oportuno ahora adoptar la decisión correspondiente al segundo grado, lo que se hará con apoyo en las siguientes...

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

1. Aspectos Generales de la Acción de Tutela:

La ACCIÓN DE TUTELA consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, está instituida como un mecanismo adecuado para que todas las personas reclamen ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular. Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley, pues en ese sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa ni supletiva. La protección correspondiente, como lo precisa el mandato superior, consiste en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de actuar, que se imparte en un fallo de inmediato cumplimiento, pese a que puede impugnarse ante el juez competente y que en últimas el expediente debe ser remitido a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esto último dice que el recurso de impugnación que el fallo de tutela amerite y la eventual revisión, se surten en el efecto devolutivo.

Es también previsión de la norma constitucional citada, como ya está dicho, la que predica la subsidiaridad de la acción de tutela, cuando dice que sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. El problema jurídico.

De acuerdo con esos planteamientos le corresponde a este despacho definir, por vía de revisión en la segunda instancia, si en las condiciones dichas debió negarse la tutela pedida, o si, por el contrario, se debe confirmar la decisión de primer grado para ratificar la misma.

Por vía de segunda instancia si efectivamente se le están vulnerando a la señora Sol Mabel Mejía Munera los derechos que se están invocando, que son vida, trabajo, integridad física, salud, vida digna, seguridad social, igualdad y mínimo vital por parte de FUNDACION UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA.

Para tal efecto se acudirá a la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional cuyas decisiones constituyen doctrina constitucional de obligatorio acatamiento, so pena de vulnerar la propia Ley Suprema, como lo advirtió esa máxima autoridad en cita según la cual “...resultaría inútil la función de revisar eventualmente los fallos de tutela si ello únicamente tuviera por objeto resolver la circunstancia particular del caso examinado, sin que el análisis jurídico constitucional repercutiera, con efectos unificadores e integradores y con algún poder vinculante, en el quehacer futuro de los jueces ante situaciones que por sus características respondan al paradigma de lo tratado por la Corte en el momento de establecer su doctrina.” (SENTENCIA T- 175 del 8 de abril de 1997, reiterada en sentencia T-715 de 2001).

La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y el caso concreto.

Partiendo de afirmación según la cual la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, pues sólo puede acudir a éste mecanismo constitucional ante la ausencia de otros medios de defensa judicial o cuando existiendo este, la persona se encuentre ante la posibilidad de sufrir un perjuicio irremediable, que puede ser conjurado mediante una orden de amparo transitoria^[5], se tiene que al respecto, la Corte ha señalado que:

“Para los efectos de establecer cuándo cabe y cuándo no la instauración de una acción de tutela, el juez está obligado a examinar los hechos que ante él se exponen, así como las pretensiones del actor, para verificar si, por sus características, el caso materia de estudio puede ser resuelto en relación con los derechos fundamentales posiblemente afectados o amenazados, y con la efectividad indispensable para su salvaguarda, por los procedimientos judiciales ordinarios, o sí a la inversa, la falta de respuesta eficiente de los medios respectivos, hace de la tutela la única posibilidad de alcanzar en el caso concreto los objetivos constitucionales”^[6].

“2. Así mismo, en sentencia T-723 de 2010^[7] se estableció que la acción de tutela procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios^[8] para la satisfacción de tal pretensión. De este modo, sólo en el evento en el que los derechos fundamentales resulten afectados o amenazados y los mecanismos

ordinarios sean a) ineficaces, b) inexistentes, o c) se configure un perjuicio irremediable^[9] -condiciones que se analizan bajo las circunstancias particulares del caso concreto- la acción de tutela es procedente, conforme lo estableció el artículo 86 de la Constitución Política^[10] y el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991^[11].

“De este modo, cuando existe un medio de defensa judicial idóneo y se está ante la configuración de un perjuicio irremediable, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, mientras que procede manera definitiva cuando el otro medio de defensa judicial no existe o no es eficaz para proteger los derechos fundamentales. Y, en el caso de ser procedente como mecanismo transitorio, el juez constitucional ha estimado que deben concurrir unas especiales condiciones que harían procedente el amparo transitorio, como son (i) que se produzca de manera cierta y evidente una amenaza sobre un derecho fundamental; (ii) que de ocurrir no exista forma de reparar el daño producido al mismo; (iii) que su ocurrencia sea inminente; (iv) que resulte urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (v) que la gravedad de los hechos, sea de tal magnitud que haga evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales^[12].”

Protección en relación con la estabilidad laboral.

La estabilidad laboral reforzada es desarrollada por la Corte Constitucional como un principio, este principio consiste en que un trabajador que celebre un contrato laboral, sometido a protección especial del Estado, no puede ser despedido de su cargo, sin previa autorización del Ministerio Público, estos trabajadores con protección del Estado son I) Las mujeres en estado de embarazo o lactancia, II) Los directivos de los sindicatos que gozan de Fuero Sindical y III) Los trabajadores discapacitados por origen o por enfermedad profesional. Según la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las personas con discapacidad que “Recoge por primera vez una definición normativa y precisa del concepto de discapacidad: “El término discapacidad significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social”. Según la sentencia T-052 del 2020 nos dice lo siguiente frente a la estabilidad reforzada “con fundamento en el artículo 13 de la Constitución Política, esta Corporación ha extendido el beneficio de la protección laboral reforzada establecida en la Ley 361 de 1997, a favor de aquellos trabajadores que sufren deterioros de salud en el desarrollo de sus funciones, por ejemplo, a raíz de un accidente de trabajo o de una enfermedad. La persona que se encuentre en estas circunstancias está en estado de debilidad manifiesta, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite tal

condición [130], y el despido en razón de la enfermedad que padezca, constituye un trato discriminatorio que puede ser cuestionado a través de la acción de tutela”.

Como nos expone esta sentencia la estabilidad reforzada rige de manera general las relaciones laborales a favor de los trabajadores que, por disminuciones físicas, psíquicas o sensoriales, deben garantizarle la permanencia en el empleo. Esta debilidad manifiesta se ve materializada según las sentencias T-405 de 2015 (Sala Primera),[135] T-141 de 2016 (Sala Tercera),[136] T-351 de 2015 (Sala Cuarta),[137] T-106 de 2015 (Sala Quinta),[138] T-691 de 2015 (Sala Sexta),[139] T-057 de 2016 (Sala Séptima),[140] T-251 de 2016 (Sala Octava)[141] y T-594 de 2015, cuando los trabajadores puedan catalogarse como i) Inválidos, ii) en situación de discapacidad (iii) disminuidos físicos, síquicos o sensoriales[144], y (iv) en general todos aquellos que (a) tengan una considerable afectación en su salud; (b) que les “impide[a] o dificulta[e] sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares”, y (c) que a causa de estas condiciones el trabajador pueda sufrir discriminación por ese solo hecho, se materializa en circunstancia de debilidad manifiesta y por tanto gozan de estabilidad laboral reforzada.

En estos casos, además de contar con la autorización de la oficina del Trabajo, la protección constitucional depende, de que i) el trabajador tenga un estado de salud que le dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores, pero hay que tener en cuenta que no puede ser cualquier afectación de salud, pues no va resultar sufriente para sostener que el trabajador como sujeto especial de protección constitucional, ii) el estado de debilidad manifiesta debe ser conocido por el empleador al momento previo del despido y por ultimo iii) que no exista justificación para la desvinculación por parte del empleador, pues deberá justificar de manera adecuada la existencia de una causal para la terminación del contrato.

Procedencia de la acción de tutela para exigir acreencia laboral.

En sentencia T-043-2018 nos expone que “En lo que respecta al reconocimiento de acreencias laborales por medio de la acción de tutela, la jurisprudencia constitucional ha señalado que por regla general dicha pretensión no es susceptible de ampararse por esta vía, por cuanto en el ordenamiento jurídico la jurisdicción ordinaria laboral, o la jurisdicción de contenciosa administrativa tienen mecanismos idóneos y eficaces de defensa judicial según el caso. Sin embargo, de manera excepcional, se ha contemplado la procedencia del amparo para obtener el pago de dicho tipo de acreencias cuando se afecta el derecho fundamental al mínimo vital del accionante”.

Procedencia excepcional de la tutela para ordenar reintegros laborales.

En reiteradas ocasiones la Corte Constitucional ha señalado que por regla general la acción de tutela, no es procedente para obtener el reintegro laboral, pues es materia de la jurisdicción ordinaria laboral, pues la acción de tutela, no puede sustituir o eliminar los mecanismos que el legislador dispuso en nuestro ordenamiento jurídico, sin embargo, estos medios no implican automáticamente la improcedencia de la acción de tutela, de esta manera como excepción el juez constitucional observa que el medio de defensa no resulta conducente y se puede crear una violación de los derechos constitucionalmente protegidos, el fallador puede válidamente garantizar el cumplimiento de los derechos.

El caso concreto:

En ese orden de ideas, lo primero que se debe examinar, si se ha producido de manera cierta y evidente una amenaza sobre los derechos fundamentales.

La señora Sol Mabel Mejía Munera, de acuerdo al material probatorio que acredito estaba vinculada desde el año 2021 a la Fundación Universidad Antioquia, quien fue diagnosticada R521 dolor crónico intratable, M544 lumbago con ciática, M431 espondilolistesis, paciente con antecedentes de importancia descritos entre ellos depresión, ansiedad, fibromialgia, con dolor lumbar axial y en miembro inferiores con cambios degenerativos en columna vertebral, estenosis central y foraminal leve, artrosis facetaria, discopatía aterolistesis L5S1, en manejo por médico del dolor, pendiente bloqueo facetario y art sacroiliacas, M511 trastorno de disco lumbar y otros con radiculopatía, M792 neuralgia y neuritis, no especificados, F329 episodio depresivo, no especificado (archivo 01 pdf tutela fl. 70, 79, 87, 90, 91 y 149). En la historia clínica expedida el 20 de febrero de 2023, se encuentra que se emitió concepto médico laboral de rehabilitación con la recomendación de reincorporación a laborar con recomendaciones laborales funcionales.

En el fallo de tutela de primera instancia de manera transitoria se ordenó reintegrar a la accionante a su puesto de trabajo, y en el término de cuatro meses deberá iniciar la acción laboral ordinaria, en el cual se busca establecer la existencia de la estabilidad laboral, si había justa causa para despedirla.

Al respecto se observa que la accionante fue incapacitada con 222 días desde el 26 de mayo de 2022 hasta el 19 de enero de 2023, se remitió

para calificación de pérdida de capacidad laboral, en la historia clínica del 20 de febrero de 2023 están las recomendaciones laborales funcionales. La accionada conocía los padecimientos de salud y disminución en las funciones que desempeñaba. Es suficiente con la enfermedad o anomalía que impida el potencial laboral del trabajador sin necesidad de calificación previa que acredite su condición de discapacidad o invalidez (Sentencia T-663 de 2011 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio).

El empleador no indagó con la trabajadora acerca de su condición de salud, conociendo las incapacidades para determinar el procedimiento idóneo para terminar el contrato de trabajo, la accionante no cuenta con discapacidad se encuentra en seguimiento médico, según la sentencia T-052 del 2020 nos dice lo siguiente frente a la estabilidad reforzada “con fundamento en el artículo 13 de la Constitución Política, esta Corporación ha extendido el beneficio de la protección laboral reforzada establecida en la Ley 361 de 1997, a favor de aquellos trabajadores que sufren deterioros de salud en el desarrollo de sus funciones, por ejemplo, a raíz de un accidente de trabajo o de una enfermedad. La persona que se encuentre en estas circunstancias está en estado de debilidad manifiesta, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite tal condición [130], y el despido en razón de la enfermedad que padezca, constituye un trato discriminatorio que puede ser cuestionado a través de la acción de tutela”.

Como nos expone esta sentencia la estabilidad reforzada rige de manera general las relaciones laborales a favor de los trabajadores que, por disminuciones físicas, psíquicas o sensoriales, deben garantizarle la permanencia en el empleo. Esta debilidad manifiesta se ve materializada según las sentencias T-405 de 2015 (Sala Primera),[135] T-141 de 2016 (Sala Tercera),[136] T-351 de 2015 (Sala Cuarta),[137] T-106 de 2015 (Sala Quinta),[138] T-691 de 2015 (Sala Sexta),[139] T-057 de 2016 (Sala Séptima),[140] T-251 de 2016 (Sala Octava)[141] y T-594 de 2015, cuando los trabajadores puedan catalogarse como i) Inválidos, ii) en situación de discapacidad (iii) disminuidos físicos, síquicos o sensoriales[144], y (iv) en general todos aquellos que (a) tengan una considerable afectación en su salud; (b) que les “impide[a] o dificulta[e] sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares”, y (c) que a causa de estas condiciones el trabajador pueda sufrir discriminación por ese solo hecho, se materializa en circunstancia de debilidad manifiesta y por tanto gozan de estabilidad laboral reforzada.

Por tanto, se confirmará el fallo impugnado.

III.DE LA DECISIÓN PROCEDENTE

A mérito de lo expuesto que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, adopta la siguiente

DECISIÓN:

PRIMERO. - CONFIRMAR el fallo impugnado pronunciado por el Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín el día 11 de mayo de 2023.

SEGUNDO. - DISPONER que esta decisión se notifique a las partes y al Juzgado del conocimiento en primera instancia por correo electrónico institucional que es el medio más expedito.

TERCERO. - ORDENAR que, en la oportunidad pertinente, el expediente sea enviado a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado/01-civil-del-circuito-de-medellin/105>.

Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria

AR